CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 11960-2018 - 30 de octubre de 2018

Santiago, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Margarita Oyarce Bourguett ha deducido recurso de protección en contra de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., por cuanto el día 20 de noviembre de 2017 esta última le realizó un descuento en su liquidación mensual de pensión de invalidez por un monto de $126.719. La glosa del mismo señala "Crédito y/o Préstamo CCAF", señalando la recurrida que lo hizo y lo haría por 36 meses y en virtud de una orden de la Caja de Compensación. Expresa que dicho descuento no fue consentido por la recurrente ni dispuesto por resolución judicial, por lo que es ilegal y vulnera los derechos garantizados en el artículo 19, Nºs. 3, inciso quinto, y 24 de la Constitución Política de la República. Atendido lo anterior, pide ordenar que le sea devuelto el valor descontado, ascendente a $126.719, y que la recurrida se abstenga de continuar efectuando otros descuentos en el futuro por el mismo motivo, con costas.

Segundo: Que la recurrida informó que en su carácter de entidad pagadora de renta vitalicia mensual, realiza descuentos a los pensionados por concepto de aporte, crédito social, prestaciones adicionales o prestaciones complementarias para enterarlos a una Caja de Compensación de Asignación Familiar. En tal sentido, indica que en el caso de autos, efectuó a la recurrente un descuento por $126.719 en su liquidación del mes de noviembre de 2017, por un crédito social que le fuera informado por la Caja de Compensación 18 de Septiembre. De este modo, no ha incurrido en una actuación arbitraria o ilegal, desde que su comportamiento se ha ajustado a la Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social N° 1.669, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones N° 1.037 y de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 1.404, que regula el modo de hacer efectivos los descuentos que procedan a las pensiones de los afiliados. Asimismo, ha actuado con sujeción al artículo 16 de la Ley N° 19.539. Por lo anterior, y por no existir en la especie vulneración de garantías constitucionales, pide el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que por su parte, la Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre informó que la recurrente se encuentra afiliada a ella desde hace largo tiempo y

ha solicitado cinco créditos entre los años 2004 y 2012, el último de los cuales, por $3.500.000 y pagadero en 48 cuotas de $133.633, cada una fue tomado el día 22 de mayo de 2012 y se encuentra vigente, habiéndose pagado 25 cuotas, la última -antes de la que se impugna en autos- en junio de 2014. Por lo anterior señala que el descuento efectuado por la recurrida en la liquidación de noviembre de 2017 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.539 y no es arbitrario ni ilegal, solicitando por ende el rechazo del recurso de protección.

Cuarto: Que el acto que la recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos que comenzaron a efectuarse en su remuneración a partir del mes de noviembre de 2017.

Según se desprende de los antecedentes, ellos han sido practicados luego de transcurridos más de tres años y cuatro meses desde junio de 2014, en que conforme lo informado por la Caja de Compensación 18 de Septiembre, se pagó por última vez el crédito otorgado a la recurrente el 22 de mayo del año 2012.

Sexto: Que en tales circunstancias debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 16 de la Ley N° 19.539 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente, por medio de las entidades pagadoras de pensiones, los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio en la especie resultaba improcedente, considerando el extenso lapso (más de tres años) que alcanzó a transcurrir entre junio de 2014 y noviembre de 2017 sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora acciones tendientes a cobrar el crédito; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio del derecho de la Caja acreedora para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios y del afiliado de ejercer las defensas correspondientes.

Séptimo: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde sea declarado y se otorgue amparo a la actora, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones asistenciales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas, como tampoco esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Octavo: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada vulnera el derecho de propiedad de la actora sobre su pensión, el que está amparado por la garantía prescrita en el artículo 19,

N° 24, de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diez de mayo de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido por Margarita Oyarce Bourguett y que, en consecuencia, la recurrida deberá abstenerse de continuar efectuando el descuento del crédito social otorgado a la recurrente por la Caja de Compensación 18 de Septiembre, como asimismo deberá proceder a reembolsarle los montos indebidamente descontados a partir de noviembre de 2017 en adelante, sin perjuicio del derecho de la Caja acreedora a perseguir su cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 11.960-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 30 de octubre de 2018.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).